

Índice

Recuerda que



IVA. Os recordamos la finalización el **30 de septiembre de 2024** de la prórroga de la rebaja del IVA para algunos tipos de alimentos básicos.

[\[pág. 2\]](#)

Publicación Informes sobre Conflictos en la aplicación de la norma



IVA. [Conflicto nº 19](#). Impuesto sobre el Valor Añadido. Actividades exentas. Interposición artificiosa de sociedad para la deducción de cuotas de IVA soportado derivadas de la reforma de un local. Actividad sanitaria

[\[pág. 4\]](#)

Resolución del TEAC



RESPONSABLES

LGT. PRESCRIPCIÓN. El TEAC aborda la prescripción de la acción para exigir el cobro de una deuda tributaria derivada a un responsable subsidiario.

[\[pág. 6\]](#)

Recuerda que ...



IVA. Nota sobre la finalización de la prórroga de la rebaja del IVA para algunos alimentos

Os recordamos **la finalización el 30 de septiembre de 2024 de la prórroga** de la rebaja del IVA para algunos tipos de alimentos básicos.

El BOE del 27/06/2024 publicó el [Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio](#), por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.

[\(COMPARATIVO\)](#)

IVA de alimentos:

(art. 1 y 2 del RD-L 4/2024)

Con objeto de favorecer una evolución positiva de la inflación de los alimentos en los próximos meses y su consecuente impacto positivo en la población española, y en especial en personas más desfavorecidas, así como la eliminación paulatina de esta medida excepcional, **se mantiene la rebaja del IVA de estos alimentos en los tipos del 5% (pastas alimenticias y aceites de semilla) y del 0% (alimentos de primera necesidad y a los aceites de oliva) hasta el 30 de septiembre de 2024**. **A partir de dicha fecha**, para la que ya se estima una reducción significativa de la inflación, **se incrementarán los tipos impositivos al 7,5% y 2%**, respectivamente, **hasta el 31 de diciembre**, momento en el que la reducción de precios va a permitir la supresión de esta medida excepcional y transitoria sin afectar al poder adquisitivo de las familias. De esta forma, se garantizan precios finales razonables de estos alimentos hasta la plena normalización del mercado que, previsiblemente, se producirá durante el último trimestre de este año y continuará en 2025.

No obstante, como se ha señalado, el tipo impositivo aplicable a las **entregas de aceite de oliva**, alimento básico y esencial de una dieta saludable, **se reduce desde el 5% precedente al 0% hasta el 30 de septiembre**, pasando a tributar al tipo del **2%** desde el **1 de octubre hasta final de año** y, lo que es más importante, se consolida como alimento de primera necesidad en el tipo súper reducido del **4%** a partir del **1 de enero de 2025**, lo que exige una modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, con carácter indefinido a estos efectos.

Por otra parte, se mantienen los tipos del **recargo de equivalencia** aplicable a estos productos en el 0,6 y el 0 por ciento en relación con la aplicación de los tipos de IVA del 5 y 0 por ciento, que se incrementan al 1 y al 0,26 por ciento, cuando los referidos alimentos pasen a tributar a los tipos impositivos del 7,5 y 2 por ciento, respectivamente.

En la página siguiente encontraréis cuadro – resumen de los tipos impositivos:

	PRODUCTOS	Desde el 01/01/2023 Hasta el 30/06/2024	Desde el 01/07/2024 Hasta el 30/09/2024	Desde el 01/10/2024 Hasta el 31/12/2024
IVA	El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común. Las harinas panificables. Las leches producidas por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo. Los quesos. Los huevos. Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.	0%	0%	2%
	Aceite de oliva (A partir de 2025 tributará al 4%)	5%	0%	2%
IVA	<ul style="list-style-type: none"> Los aceites de oliva y de semillas. Las pastas alimenticias. 	5%	5% (a excepción del aceite de oliva que es el 0%)	7,5%

	PRODUCTOS	Desde el 01/07/2024 Hasta el 30/09/2024	Desde el 01/10/2024 Hasta el 31/12/2024
RECARGO DE EQUIVALENCIA	El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común. Las harinas panificables. Las leches producidas por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo. Los quesos. Los huevos. Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.	0%	0,26%
	Aceite de oliva (A partir de 2025 tributará al 4%) (art. 2)	0%	0,26%
RECARGO EQUIVALENCIA	<ul style="list-style-type: none"> Los aceites de oliva y de semillas. Las pastas alimenticias. 	0,62%	1%

Publicación Informes sobre Conflictos en la aplicación de la norma



IVA. Conflicto nº 19. Impuesto sobre el Valor Añadido. Actividades exentas. Interposición artificial de sociedad para la deducción de cuotas de IVA soportado derivadas de la reforma de un local. Actividad sanitaria

Resumen (muy abreviado)

La fundación tiene como fines:

(manifiesta que son a título enunciativo y no limitativo)

- Contribuir a la salud mental
- Investigar y promover la búsqueda de las formas de enfermar y de curar
- Fomentar su conocimiento ofreciendo docencia
- Cooperar con pediatras, médicos de familia
- Cooperar con maestros, profesores, educadores, ...
- Coopera con profesionales de escuelas e instituciones especializadas ...



En 1996 inició el desarrollo de esta actividad afectando a la misma diversos locales.

En 2016 constituye la SOCIEDAD A, suscribiendo el 100% del capital social

En Mayo de 2016 adquiere un local por 320.000 € con una hipoteca de 224.000 €

En Agosto de 2016 se da de alta en la actividad de alquiler de locales industriales, afectando a la misma el inmueble adquirido

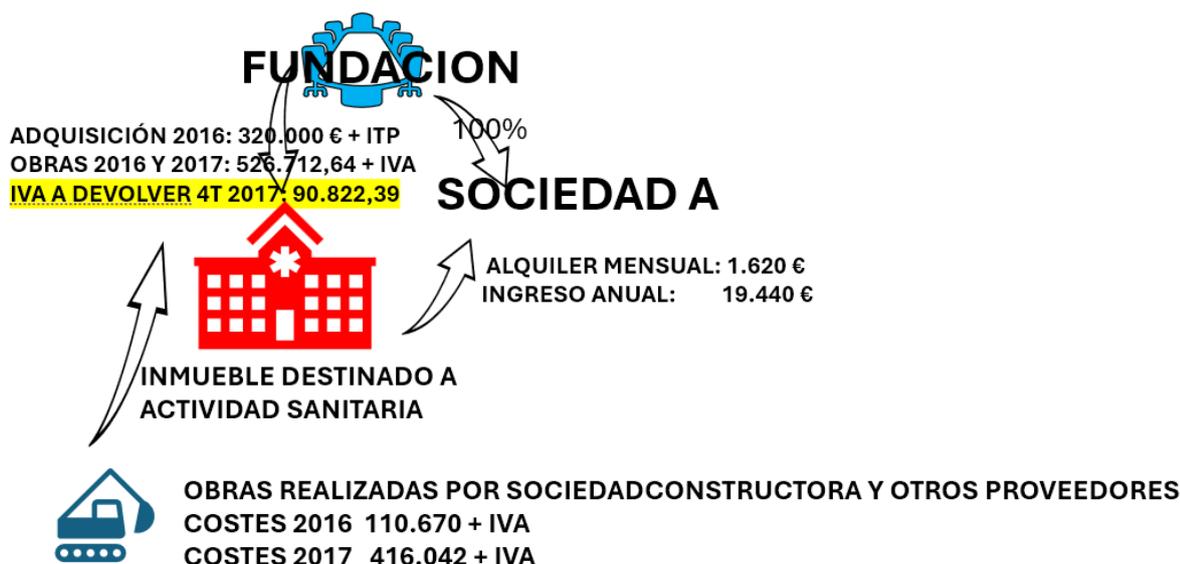
en mayo 2016.

En Noviembre de 2016 suscribe un contrato de ejecución de obra para establecer un consultorio médico, soportando en 2016 unos costes de 110.670 € + IVA

En Agosto de 2017 suscribe un contrato de arrendamiento con la sociedad A por un importe de 1.200 € mensuales. El contrato se modifica en 2018 con un incremento de la renta mensual a 1.620 €.

En 2017 soporta unos costes de 416.042 €. +IVA

Presenta en el 4T de 2017 la solicitud de devolución de IVA por un importe de 90.822,39 €



Conclusiones de la Comisión:

La Fundación inició la actividad de alquiler de locales industriales, ajena hasta entonces a sus objetivos y finalidades que no eran otros que la actividad sanitaria.

Adquiere un local que es objeto de reforma y acondicionamiento como consultorio para arrendarlo a la sociedad SOCIEDAD A, creada a tal efecto y participada íntegramente por la Fundación (ambas entidades vinculadas comparten domicilio fiscal y social, gerente, medios humanos y materiales y actividad sanitaria), por un precio que carece de sentido económico y que de ninguna manera se ajusta al valor de mercado. Sin embargo, le ha procurado una ventaja fiscal, consistente en obtener la deducción y finalmente devolución del IVA soportado en las obras de reforma de dicho local, a la que de otro modo no tenía derecho.

Estas operaciones se han revelado artificiosas para el resultado obtenido, puesto que no se alcanza a apreciar otro efecto jurídico o económico relevante que no sea la obtención de esa evidente e impropia ventaja fiscal.

La Comisión considera en definitiva que la secuencia de operaciones descritas ha obedecido en exclusiva a una finalidad de orden fiscal. Si bien es cierto que la realización del conjunto de negocios examinados podría buscar amparo en el principio de autonomía de la voluntad, no lo es menos que, para que fuera atendible, habría que estar en disposición de dar cuenta de las razones económicas, jurídicas o de otro signo que justificasen una tal actuación. Se ha comprobado que no es eso lo que sucede en este caso, ya que no se conoce ninguna explicación verosímil y fundamentada de los hipotéticos objetivos alternativos que se pretendían alcanzar. De ahí que los negocios resulten notoriamente artificiosos.

Por todo ello, no puede sino considerarse que se han distorsionado las finalidades que son propias de los negocios jurídicos empleados, y que la intervención de las dos entidades vinculadas, la Fundación y SOCIEDAD A, obedece estrictamente a salvar de forma inadmisiblemente la imposibilidad de deducir y, en última instancia, recuperar las cuotas de IVA soportadas en las obras realizadas en el local por parte de la Fundación.

Resolución del TEAC

RESPONSABLES

LGT. PRESCRIPCION. El TEAC aborda la prescripción de la acción para exigir el cobro de una deuda tributaria derivada a un responsable subsidiario.



Fecha: 19/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución: 00/09744/2022/00/00 de 18/09/2024](#)

En este caso, el TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional) había considerado que la acción para exigir el cobro había prescrito porque habían transcurrido más de cuatro años desde el último acto que interrumpió la prescripción.

La Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT impugnó esta decisión, argumentando que la interposición de recursos, incluso si eran extemporáneos, debía interrumpir la prescripción.

El TEAC desestimó el recurso, estableciendo que:

1. La interposición de un recurso contra un acuerdo de declaración de responsabilidad interrumpe la prescripción del derecho de la Administración para determinar y derivar la deuda al responsable, **pero no interrumpe la prescripción del derecho a exigir el pago de esa deuda una vez derivada.**

2. Un recurso inadmitido por extemporáneo no interrumpe el plazo de prescripción, salvo si se solicitó la suspensión de la ejecución del acto, lo que impediría que la prescripción corra mientras la suspensión esté vigente.

En resumen, el TEAC concluye que la acción de cobro había prescrito, ya que los actos mencionados no interrumpieron la prescripción del derecho a exigir el pago al responsable.